



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------------|---|
| Proceso: | VERBAL DE MENOR CUANTIA ACCION DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO |
| Radicado No. | 23-162-40-89-001-2021-00326-01 |
| Demandante: | ROGER CARVAJAL VEGA |
| Demandado; | SURTIGAS S.A. E.S.P. - LIBERTY SEGUROS S.A |
| Juzgado origen | PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CERETE |

I. OBJETO A DECIDIR

A Despacho el presente asunto, a través del cual se decide lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia adiada veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del proceso verbal de menor cuantía en ejercicio de la acción de cumplimiento de contrato de seguro promovido por ROGER CARVAJAL VEGA contra SURTIGAS S.A. E.S.P. y LIBERTY SEGUROS S.A.

II-. ANTECEDENTES

II.I. LA DEMANDA

Con la demanda se pretende que sean condenadas las empresas SURTIGAS S.A. E.S.P., con NIT 890400869-9 y LIBERTY SEGUROS con NIT: 860.039.988-0, al pago de las pólizas seguro de vida N° 5708149229 por la suma de sesenta millones de pesos M.L., (60.000.000), N° 5708148647 por la suma de sesenta millones de pesos M.L., (\$60.000.000), el pago de la póliza seguro fúnebre N° 6408149228, por la suma de cuatro millones ciento cincuenta mil pesos M.L., (\$4.150.000), al pago de la indemnización por los perjuicios causados, y condene directamente a los demandados al pago de las costas, honorarios y gastos del proceso.

II.II. LOS HECHOS

Manifiesta el apoderado judicial recurrente que, entre su poderdante el señor ROGER CARVAJAL VEGA y la empresa SURTIGAS S.A E.S.P, se celebró un contrato de pólizas de seguros, donde la compañía seguros LIBERTY S.A era la responsable de pago de las pólizas contenidas en el contrato N° 2038227, pólizas de seguros de vida N° 5708149229 y N° 5708148647, además del seguro fúnebre N°6408149228 del cual su señora madre ROSIRIS DEL CARMEN VEGA LEON (q.e.p.d), era asegurada, y su hijo el aquí demandante ROGER CARVAJAL VEGA era beneficiario.

Agrega el togado apelante que, el contrato de seguro celebrado entre las partes ROGER CARVAJAL VEGA y SURTIGAS S.A E.S.P., fue suscrito el 12 de agosto de 2016, y desde ese momento hasta el día 23 de septiembre de 2019 fecha en que fallece la asegurada, señora ROSIRIS DEL CARMEN VEGA LEON el pago de la prima de seguro fue puntual, por ello la obligación se encontraba al día.

Narra el apoderado recurrente que, el 14 de febrero del año 2020, el beneficiario, señor ROGER CARVAJAL VEGA radicó ante las oficinas de SURTIGAS S.A E.S.P., una PQR de forma verbal, solicitando el cumplimiento de las pólizas de seguros por reunir todos los requisitos legales en pro del desembolso de las pólizas. Sin embargo, le manifestaron que sí existía el contrato de seguros N°2038227, pero que la reclamación de ellas debía hacerla ante la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

Con todo, afirma el apelante que, el 20 de febrero de 2020, procedió hacer la reclamación ante la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., adjuntando la documentación pertinente, pero que el 17 de marzo del mismo año, la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., le respondió que la señora ROSIRIS DEL CARMEN VEGA LEON (q.e.p.d), no cumplía con los requisitos, alegando: *"a saber el 12/08/2016, la señora ROSIRIS VEGA (Q.E.P.D), contaba con 72 años de edad, razón por la cual se corrobora que se superó la edad prevista para adquirir la calidad de asegurada y se requiere a SURTIGAS S.A para que haga la devolución de los aportes consignados"*; dicha información nunca fue oculta y era tan fácil evidenciar en el documento de identidad de la señora ROSIRIS DEL CARMEN VEGA LEON que fue necesario suministrarlo al momento que adquirieron la póliza.

Arguye además el vocero judicial del demandante, que el día 19 de marzo de 2020, se radicó una solicitud ante la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P, para que ellos, como vendedores de las pólizas respondieran por el cumplimiento de las obligaciones emanadas de las pólizas de seguro plurimencionadas, empero, obtuvo como respuesta el oficio N° 0444162020, en donde se expresa que, *"la señora ROSIRIS DEL CARMEN VEGA LEON (q.e.p.d), no adquirió ninguna póliza por esta razón no procede la reclamación"*.

II.III CONTESTACIÓN Y TRÁMITE

La demanda fue admitida a través de auto de fecha 14 de septiembre de 2021, notificada por estado número 15 de septiembre de la misma anualidad, y los demandados, SURTIGAS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., se notificaron por email dirigido a sus direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@libertycolombia.com y surtigas@surtigas.com.co del auto admisorio de la demanda el día 20 de octubre de 2021, acorde a lo señalado en el art., 8 de la Ley 2213 de 2022¹, como se ilustra a continuación.

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Córdoba - Cereté

De: Alejandro Taboada Pernet <alejandrotabo17@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 20 de octubre de 2021 4:40 p. m.
Para: Surtidora de Gas del Caribe S.A. E.S.P.; co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
CC: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Córdoba - Cereté
Asunto: Remisión Auto Admisorio Proceso 23162408900120210032600
Datos adjuntos: 05AutoAdmite-AutoAvoca.pdf; DEMANDA DE MENOR CUANTIA EN CONTRA DE SURTIGAS S.A. E.S.P Y LYBERTY SEGUROS .pdf

Vencido el término de traslado de la demanda, los demandados SURTIGAS S.A., allega contestación de demanda mediante correo fechado 19 de noviembre de 2021, y por su parte LIBERTY SEGUROS S.A., acude al proceso mediante memorial radicado desde la cuenta electrónica ysuarez@ompabogados.com el día 23 de noviembre de 2021, dando paso así la siguiente etapa procesal establecida en el Código General del Proceso,²

11:21 14:30 Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Córdoba - Cereté - Outlook

207684 Contestación de demanda ROGER CARVAJAL VEGA Rad. 231624089001-2021-00326-00.

Surtidora de Gas del Caribe S.A. E.S.P. <surtigas@surtigas.com.co>
 Vie 19/11/2021 2:05 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Córdoba - Cereté <j01prmpalcerete@cendj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (9 MB)
 1. Contestación Demanda Rad. 2021-00326-00.pdf; Pruebas.zip; 05AutoAdmite-AutoAvoca.pdf

CONTESTACION Y ANEXOS (LIBERTY SEGUROS) - VERBAL ROGER CARVAJAL VEGA VS SURITGAS S.A E.S.P Y LIBERTY SEGUROS S.A. RAD. 2021-00326

Youssef Suarez (OMP Abogados) <ysuarez@ompabogados.com>
 Mar 23/11/2021 3:59 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Córdoba - Cereté <j01prmpalcerete@cendj.ramajudicial.gov.co>
 CC: alejandrotabo17@hotmail.com <alejandrotabo17@hotmail.com>; rogerduvier@hotmail.com <rogerduvier@hotmail.com>

Señores
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
 CERETE - CORDOBA**
 E. S. D.

III-. LA SENTENCIA APELADA

En sentencia de fecha 21 de febrero de 2023, el juzgado del conocimiento expone sus motivaciones del fallo emitido, los que de manera sintetizada exponen así:

"Que, recaudadas las pruebas solicitadas por las partes, se tiene que del testimonio de la señora SUSANA MARGARITA VIVERO MARQUEZ y CAROLINA ACEVEDO GUERRA, previo agotamiento de todas y cada una de las etapas procesales, finca sus argumentos con apoyo en el Código de Comercio, y el precedente constitucional sentencia C-940 de 2002, en el sentido que, existen diferencias entre una empresa aseguradora y una que solo presta el servicio fúnebre de exequias, resalta el criterio de la sentencia SC1252 de 2022, para así precisar que, de la prueba documental aportada al

¹ ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

² ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: ...

ARTÍCULO 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO. Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas: ...

plenario se demostró que los seguros de vida amparaba la vida del señor ROGER CARVAJAL y no otro.

Por otra parte, arguyó el A-quo que, la parte demandante no probó el supuesto de hecho alegado con la demanda en condición o actividades de la finada ROSIRIS DEL CARMEN VEGA LEON, en condición de tomadora del seguro de vida, y que igualmente de las contestaciones de la demanda brilla por su ausencia un derecho causal que vincule a los extremos, dejando de presente como prueba que desvirtúa lo alegado por el demandante la llamada telefónica aportada al expediente realizada el 06 de agosto de 2019, sobre todo que en el 01.26 de dicha llamada se presenta la como asesora de Liberty seguros, la cual hace alianza con Surtigas S.A., verificándose en esa llamada la individualización y singularización del demandante en esa llamada, manifestando en la misma sus padres superan la edad de los 80 años, y por el contrario el demandante beneficia a otras personas que corresponden a LAURA MACEA CARVAJAL como sobrina, JHOSEP DAVID MACEA CARVAJAL sobrino, ANDREA CARVAJAL hermana, LUZ MARY CARVAJAL hermana, YENY VELASQUEZ sobrina, GREYCI VELASQUEZ sobrina, MATIAS VELAZQUEZ como primo.

Indica el Juez de conocimiento que no se probó por la parte demandante cuales fueron las condiciones iniciales a partir de la cual se generó la ejecución del contrato de seguros. Y que por el contrario se probó que a partir del 06 de agosto de 2019 se suministró información ratificando las condiciones del contrato de seguro, sin que afectara el hecho de que la finada ROSIRIS VEGA hubiese sido quien cancelaba el pago del servicio de gas o no, toda vez que se acreditó que el asegurado es el señor ROGER CARVAJAL y el tomador es la empresa SURTIGAS S.A., y que las condiciones de corretaje no se dan dentro del contrato, por ello queda desvirtuada la pretensión del demandante.

En razón de lo anterior el a-quo resolvió:

“PRIMERO: Declarar probada la excepción propuesta por la parte demandada de ausencia de cobertura de la póliza de seguro de vida grupo, por no existir condición de asegurabilidad por la parte demandante.

SEGUNDO: Se niegan las pretensiones de la demanda.

TERECERO: Se condena en costas a la parte demandante.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

QUINTO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación”.

IV-. EL RECURSO DE APELACION

El apoderado del extremo activo interpuso recurso de apelación contra la sentencia de instancia, y estando dentro de la oportunidad procesal idónea, allegó el 02 de mayo de hogaño el memorial de sustentación del recurso vertical interpuesto contra el proveído de 21 de febrero de 2023, en obediencia al traslado concedido por esta judicatura en auto de data 24 de abril de 2023.

En reproche a la sentencia dictada por el A-Quo en audiencia expuso lo siguientes reparos;

"PRIMERO: considera el juez A-quo que no se demostró en el proceso, la calidad y actividad que desempeñaba la asegurada y finada Rosiris del Carmen Vega (Q.E.P.D.). Al respecto sea pertinente manifestar que tal como lo expresa código de comercio en su artículo 1058. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador.

Cita como fundamento para su recurso el precedente constitucional de la Sentencia T-071/17 de la Honorable Corte Constitucional:

"COMPAÑÍA ASEGURADORA-Obligación de pagar la póliza a pesar de haber acaecido algún tipo de preexistencia.

*En eventos donde los tomadores sufren un estado de invalidez e indefensión, pero sus pólizas de seguro de vida son objetadas con base en una preexistencia, la jurisprudencia ha señalado que deberá analizarse: **(i)** que el actor sea sujeto de especial protección y carezca de recursos económicos; **(ii)** que la familia del asegurado dependa de él (aunque ello no es óbice para que en ciertos casos que no se cumpla este requisito pueda ordenarse el amparo); **(iii)** que el deber de declarar el estado de riesgo no puede convertirse en una carga excesiva para el tomador, pues existen eventos en que hay cláusulas ambiguas; y **(iv)** que la carga de la prueba de la preexistencia está en cabeza de la compañía aseguradora".*

Agrega el apelante que, resulta más que demostrado que la carga de la prueba de demostrar que actividad desempeñaba la asegurada y finada Rosiris del Carmen Vega, era por parte de la aseguradora demandada o a través de la comercializadora de la póliza como claramente lo expresó la demandada Surtigas S.A. E.S.P., y no podía el fallador de primera instancia ante ausencia de dicha información (actividad que desempañaba la asegurada) inclinar la balanza hacia la parte demandante pues estaría en posición dominante la aseguradora, siendo el Estado el garante de dicha relación, siendo Surtigas S.A. E.S.P., y la aseguradora, solicitar toda la información necesaria para la expedición de la póliza.

También argumento:

SEGUNDO: manifiesta el fallador de primera instancia que tal como argumentó la parte demandada LIBERTY SEGUROS, la asegurada y finada Rosiris del Carmen Vega (Q.E.P.D.), madre del demandante, al momento de tomar la póliza de seguro, esta superaba la edad máxima establecida por el contrato de seguro para ser parte del mismo, además de alegar la falta de pago de la prima establecida por concepto de la póliza obtenida, situación que desde ya se refuta, pues no puede premiarse el error, falta de explicación o asesoría por parte de la vendedora del seguro, pues era su deber como vendedora, comercializadora y asesora del seguro de vida en venta.

El artículo 1058 del Código de Comercio consagra las siguientes características sobre el contrato de seguro:

"El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro. [40] || Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo. || Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160. || Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente".

Por su parte la sentencia T-071/17 de la Honorable Corte Constitucional, ha expresado lo siguiente:

4.4. En cuanto a la edad del asegurado, el artículo 1161 del Código de Comercio señala que los eventos donde se compruebe que el tomador de la póliza incurrió en una inexactitud al declarar su edad cuando suscribió el contrato, entonces:

"1) Si la edad verdadera está fuera de los límites autorizados por la tarifa del asegurador, el contrato quedará sujeto a la

sanción prevista en el Artículo 1058; || 2) Si es mayor que la declarada, el seguro se reducirá en la proporción necesaria para que su valor guarde relación matemática con la prima anual percibida por el asegurador, y || 3) Si es menor, el valor del seguro se aumentará en la misma proporción establecida en el ordinal segundo”.

4.5. Lo descrito ilustra la importancia que para este contrato tiene la fidelidad del tomador al momento de presentar su declaración de riesgo. En su defecto, dará lugar a un vicio por nulidad, que de ser hecho sin intención (dolo), configurará una preexistencia en el contrato y se reconocerá parte del monto; pero si es hecho de manera intencional, se considerará una conducta reticente. Al respecto, la reticencia es un evento que genera un vicio en el consentimiento de la aseguradora y que afecta la eficacia del contrato de seguro de vida grupo por contradecir el mandato de buena fe constitucional. Por esta razón, su ocurrencia se castiga con nulidad relativa en los contratos y se niega al reclamante la posibilidad de ser cobijado por la cobertura. Por eso la reticencia y la preexistencia se parecen en cuanto a que se refieren a un hecho anterior al contrato de seguro que se excluye de la cobertura, pero se diferencian en que en la reticencia el tomador omite dar a la aseguradora una información que le interesaba. Por eso el legislador le ha dado a la reticencia un efecto más perjudicial para el tomador.

4.6. En síntesis, el contrato de póliza de seguro de vida grupo tiene como propósito hacer frente a los daños causados por un siniestro que puede afectar la capacidad de una persona para pagar una obligación. En ella es esencial que los contratantes actúen de buena fe y no omitan información relevante ni induzcan un error en la contraparte. Por eso, cuando el reclamo del asegurado se basa en un hecho preexistente del tomador, el pago de la indemnización se disminuye en un porcentaje cuando el error del tomador no se causó por culpa suya. Y en igual medida, cuando el hecho preexistente fue omitido a sabiendas por el tomador, el contrato se verá viciado con nulidad relativa y no procederá pago alguno por el siniestro.

Manifiesta el apoderado recurrente que, consta en el acápite de pruebas, la reclamación de su poderdante ante Surtigas S.A. E.S.P., solicitando se realizara el desembolso de las pólizas de vida adquiridas en vida por su madre Rosiris del Carmen Vega (Q.E.P.D.), a lo que estos responden que ellos solo funcionan como ente recolector o captador de las primas o pagos del seguro, y que dichos tramites tenían que ser realizados ante la aseguradora demandada Liberty S.A., quien era la encargada de desembolsar dichos valores [ver folio 17, demanda principal], prueba que al

parecer no fue de gran acogida por parte del fallador, siendo este un error grave para la toma de la decisión del a-quo.

Sostiene que, solo basta con revisar los folios 19 al 26 de la demanda principal, donde consta claramente el pago de la prima de seguro, que solo fue suspendida o dejada de pagar por razones obvias a partir del día 23 de octubre de 2019, fecha en la que falleció la asegurada Rosiris del Carmen Vega (Q.E.P.D.).

TERCERO: Manifiesta el a-quo, que el asegurado no era la finada Rosiris del Carmen Vega como se alega en la demanda, sino que es el demandante Roger Carvajal Vega, situación que es de rechazo, pues tal como consta en el audio de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, el fallador de primera instancia siempre se mostró confundido con los roles dentro del contrato de seguro de vida, pues dentro las pruebas aportadas en la demanda inicial, reposa una certificación expedida por la demandada Surtigas S.A. E.S.P., donde exhibe certificado de deuda de la finada y asegurada Rosiris del Carmen Vega (Q.E.P.D.) y donde claramente se puede observar el cobro y pago de una prima, es decir la cuota correspondiente al seguro de vida obtenido por la misma, lo cual resulta prueba irrefutable, conducente y pertinente para demostrar que la finada Rosiris del Carmen Vega, si era la asegurada bajo las pólizas de seguro de vida que aquí se reclama [Ver folios 19 al 26 de la demanda principal]

Concluye el apelante que, en el interrogatorio de parte y en los testimonios realizados queda en claro que las demandadas, le vendieron los seguros de vida a la finada Rosiris del Carmen Vega siendo el beneficiario el demandante Roger Carvajal Vega, pues para la venta de dichos seguros, solo le era posible a la persona quien fuese titular del inmueble al que se le prestaba el servicio de gas, es decir a la señora ROSIRIS VEGA, y que por ello no pueden las partes demandadas escudarse en uno otro argumento invalido para el no pago de las pólizas de seguro a favor del señor Roger Carvajal Vega como beneficiario, demandadas que además cometieron errores al momento de suministrar la información precisa y clara a los compradores de dichas pólizas, y no simplemente para generar ventas en ingresos y después alegar supuestas irregularidades o faltas de requisitos de los asegurados para no acceder, reconocer y pagar los seguros de vida.

Con lo anterior, el apoderado recurrente ratifica que la carga probatoria de demostrar qué actividad desempeñaba la asegurada y finada ROSIRIS DEL CARMEN VEGA, estaba a cargo de la aseguradora demandada o a través de la comercializadora de la póliza como claramente lo expresó la demandada SURTIGAS S.A. E.S.P., y no como lo advierte el juez de primera instancia al inclinar dicha carga hacia la parte demandante.

En lo tocante a que la edad de la asegurada ROSIRIS DEL CARMEN VEGA (Q.E.P.D.), al momento de tomar la póliza de seguro, superaba la edad

máxima establecida por el contrato de seguro para ser parte del mismo, además de alegar la falta de pago de la prima establecida por concepto de la póliza obtenida, es refutable, pues considera el recurrente que no puede premiarse el error, falta de explicación o asesoría por parte de la vendedora del seguro, pues era su deber como tal ostentar la idoneidad del caso, para ello cita precedente constitucional³.

Manifiesta el apoderado inconforme que, yerra el a-quo, al sostener que el asegurado no era la finada ROSIRIS DEL CARMEN VEGA como se alega en la demanda, sino, que lo es el demandante ROGER CARVAJAL VEGA, situación que rechaza el apelante, toda vez que del audio de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento se evidencia que el fallador de primera instancia siempre se mostró confundido con los roles dentro del contrato de seguro de vida; muy a pesar de existir prueba documental dentro el plenario que acreditan la calidad de asegurada de la finada ROSIRIS DEL CARMEN VEGA, como lo es el certificado de deuda de la occisa, en el cual se observa el cobro y pago de una prima, es decir la cuota correspondiente al seguro de vida obtenido por la misma, lo cual resulta prueba irrefutable, conducente y pertinente para demostrar que la finada ROSIRIS DEL CARMEN VEGA, si era la asegurada bajo las pólizas de seguro de vida reclamadas.

Por su parte la Dra., OLFA MARIA PEREZ ORELLANO, quien funge en calidad de apoderada judicial de la empresa demandada LYBERTY SEGUROS S.A., en email adiado 15 de mayo de 2023, procedente del correo electrónico olfap@ompabogados.com descubre el respectivo traslado de la sustentación del recurso, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de abril de 2023, proferido por este Despacho.

V-. ALEGATOS DE CONCLUSION

Dado el traslado correspondiente, al mandatario judicial del demandante, dentro del término de ley, finca su alegato en lo ya precisado en los reparos en concreto que ante el juez fallador presentó.

Por su parte la demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, recorriendo el traslado de la sustentación, expuso este extremo que, el contrato de seguros que se demanda en este proceso, no contaba con cobertura para la señora ROSIRIS DEL CARMEN VEGA, ya que, al momento de suscribir el contrato de seguros, aquellas personas en su hogar con más de 65 años para el amparo de vida y mayor de 69 años para el amparo de exequias no podrían resultar amparadas por dicho contrato, siendo aceptado este impedimento por el demandante, tal como se evidencia en la grabación de la llamada, cuando el señor ROGER CARVAJAL, señala que sus padres tienen una edad superior a los 80 años y por tanto no podían resultar beneficiarios de la póliza en mención.

De otro lado, expresa que el togado recurrente basa su inconformidad en la denominada inexactitud o reticencia por parte del señor ROGER

³ T-071/17 de la Honorable Corte Constitucional

CARVAJAL VEGA y, que la única consecuencia de esto es la reducción de la indemnización a la que presuntamente tiene derecho.

Señala la apoderada de LIBERTY SEGUROS S.A., que el documento aportado por el actor, no puede ser tenido en cuenta por el Ad Quem, toda vez que es una etapa procesal para aportar pruebas, salvo que el despacho considere que deben decretarse de oficio, lo cual no es el caso.

Concluye la vocera judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., resaltando sin perjuicio de lo anteriormente narrado, que la señora ROSIRIS DEL CARMEN VEGA nunca fue asegurada por parte de LIBERTY SEGUROS S.A., y que las pólizas que pretende que se afecten en este proceso, para el 23 de septiembre de 2019 fecha en que fallece ésta, no estaban vigentes pues estas ya se encontraban anuladas, motivo por el cual LIBERTY SEGUROS S.A., expidió certificado de fecha 06 de agosto de 2019, en el que se anulaban dichas pólizas, por ende, desde esa fecha el señor ROGER CARVAJAL VEGA no pagaba ninguna prima con cargo a estas pólizas.

VI. CONSIDERACIONES

Habiendo determinado la procedencia de la apelación en el efecto suspensivo, corresponde a esta Judicatura decidir lo pertinente, examinando únicamente los reparos concretos formulados por el apelante.

En este sentido se observa que la presentación del recurso de apelación se realizó en la oportunidad procesal correspondiente y de conformidad con lo establecido en el artículo 323, numeral 3 inciso 2º del Código General del Proceso, el cual establece que

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada".

La legislación mercantil teniendo en cuenta el contenido múltiple del contrato de seguro no lo define y se limita a enunciar sus principales características en el artículo 1036, modificado por la ley 389 de 1997 art 1º según el cual: "El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva".

Por su parte la Corte Suprema de Justicia lo ha definido como aquel en virtud del cual "una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina "prima", dentro de los

límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, (denominada siniestro) a indemnizar al "asegurado" los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta" ⁴

Es importante anotar que las reticencias e inexactitudes son una aplicación del error como vicio del consentimiento dentro de la tratativa le da el artículo 1058 del C.Co⁵., que posee un régimen especial debido a la naturaleza misma de este contrato, en el cual se presenta una dependencia por parte del asegurador frente a su candidato a tomador o asegurado en cuanto a la información que este último pone en conocimiento del primero las circunstancias atinentes al estado del riesgo que pretende trasladar al Asegurador.

De allí, el deber de declarar en forma sincera y veraz el estado del riesgo tiene como propósito salvaguardar el equilibrio técnico- económico que se debe predicar entre el riesgo asegurado y la remuneración establecida a favor del Asegurador, a efectos de evitar futuras anulaciones del contrato de seguro por declaraciones inexactas o reticentes imputables al tomador o asegurado.

Respecto de la obligatoriedad del tomador/asegurado de declarar el estado del riesgo frente a la no presentación de un cuestionario por parte del asegurador, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil⁶, indicó, respondió al interrogante según el cual se plantea lo siguiente: Si el asegurador no proporciona un cuestionario al tomador o asegurado, ¿está éste último obligado a declarar sincera y completamente el estado del riesgo?

Indicó la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, que no es indispensable el cuestionario para llevar a cabo la declaración de asegurabilidad, y, por ende, la obligación de sinceridad y amplitud en la declaración por parte del tomador o asegurado se mantiene intacta. Lo anterior, basado en una interpretación literal del segundo inciso del artículo 1058 del C.Co., norma rectora de esta temática, el cual estima lo siguiente: "*Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo*". (subrayas del Despacho).

Ahora bien, se infiere entonces que, es reticente el tomador o asegurado que al diligenciar el formulario excusa su falta de precisión y de verdad,

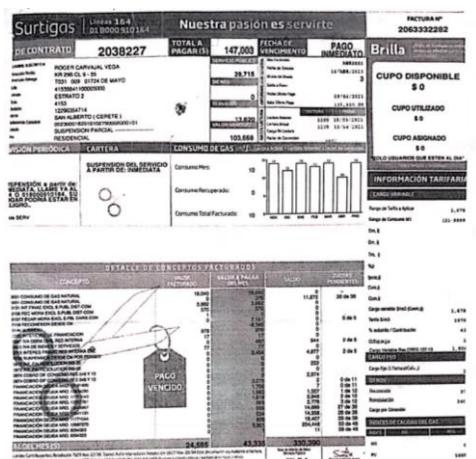
⁴ Sentencia No. 002 del 24 de enero de 1994

⁵ Artículo 1.058 del Código de Comercio: El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro. Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculparable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160. Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 27 de julio de 1976. M.P. José María Esguerra Samper.



Se observa del contrato 10049199 del 06 de agosto de 2019 que, es el señor ROGER CARVAJAL VEGA quien toma como ASEGURADO el contrato e incorpora a YEIMI VELASQUEZ CARVAJAL, GLESMI VELASQUEZ CARVAJAL, UBER VELASQUEZ CARVAJAL (sobrinos) y MATIAS VELASQUEZ (primo), como BENEFICIARIOS, nombres que resaltan en la aludida grabación aportada por la aseguradora, siendo esta prueba irrefutable de la ilusoria expectativa del demandante, pue brilla por su ausencia prueba fehaciente en el sub-lite que permita considerar duda alguna respecto de las ya recaudadas en el plenario, sumado a que no es cierto que el recibo del servicio público domiciliario de gas natural llegase a nombre de la finada sino del aquí demandante, según documento anexo a la demanda. véase:



No se acredita entonces el hecho que eleva el demandante, por lo que se considera se está frente a un *idem est non esse aut non probari*, por lo que no probar es igual a carecer del derecho¹¹. Al respecto, se tiene que el Artículo 167 del C.G.P., nos indica que la carga de la prueba incumbe a las partes, deben ser ellas las que deben probar los hechos en que se funden su demanda y/o contestación de la misma, a fin de lograr el amparo jurídico que pretenden.

El concepto de la carga de la prueba es considerado como una noción procesal que, en primer término, indica al juez, cómo fallar un proceso cuando no se han acreditado o demostrado suficientemente los hechos materia del litigio (mandato dirigido al Juez), también se clasifica como un conjunto de reglas que indican a las partes demandante y demandado, que hechos les corresponde probar a cada uno (mandato a las partes) si quieren obtener una decisión favorable a sus pretensiones.

¹¹ López blanco Hernán Fabio, "La Prueba". Editorial: DUPRE Bogotá. 2001

Entonces, al ser elementos de la esencia del contrato de seguro cualquiera que sea su clase: i) el interés asegurable; ii) el riesgo asegurable; iii) la prima o precio y, iv) la obligación condicional del asegurador; que de faltar alguno de ellos será causal de nulidad absoluta.¹² (Art. 897, 1045 y 1046 del C. de Comercio y 1740 del C. Civil). Se tiene que lo pretendido por el demandante no cumple con las exigencias legales, pues la fallecida no tenía la calidad de beneficiaria como tampoco de tomador de las pólizas reclamadas.

De tal suerte que, ante la imposibilidad de demostrar la parte actora los hechos de la demanda, se constituye motivo suficiente para acoger la decisión del juez de primera instancia, razón por la cual, se confirmará la sentencia objeto de alzada, siendo suficientes los argumentos esbozados amén de que muy a pesar de haber suscrito el señor ROGER CARVAJAL VEGA un contrato para amparar posibles y eventuales riesgos con las entidades demandadas, se advierte que también que estas fueron caídas en mora, al dejar de cancelar la cuota respectiva de forma oportuna, razón que llevó a su cancelación por parte de Liberty Seguros S.A.

Sin embargo, nada tiene que ver lo anterior con la pretensión principal de esta demanda, en donde lo que se deprecaba era el pago de las pólizas de vida y fúnebre presuntamente suscritas por la fallecida ROSIRIS DEL CARMEN VEGA, con las empresas aquí demandadas, en donde no se tacharon las pruebas arrimadas por la parte pasiva, y tampoco se demostró por la parte activa la real condición de asegurada de la finada ROSIRIS VEGA.

Finalmente, conforme al artículo 365 del CGP al haber replica en la alzada por la aseguradora y no prosperar el recurso de apelación de la parte demandante, se condenará en costas a dicha parte a favor de la aseguradora demandada, inclúyanse en ellas como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de 21 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté – Córdoba, dentro del radicado N° 23-1624089001-202100326-01 conforme lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: Costas en segunda instancia a cargo de los demandantes y a favor de la SEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A. Inclúyanse en ellas como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV.

¹² Art. 897, 1045 y 1046 del C. de Comercio y 1740 del C. Civil

TERCERO: Ejecutoriado el proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA